

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Martes 10 de Agosto del 2021

**HORA:** 8:56:12 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Jorge Eliecer Arias Ortengon , con el radicado; 202100069, correo electrónico registrado; abogad Jorgeeliecer@gmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

reposicionjuzgadoquintodefamilia.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210810085612-RJC-29113**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

- Manizales 10 de agosto de 2021

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA

La Ciudad

Radicado: 2021-69

Solicitante: LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA

Asunto: recurso de reposición a auto que da por notificado

JORGE ELIECER ARIAS ORTEGON, abogado en ejercicio quien se identifica profesional y personalmente como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito y conforme a poder concedido por el señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA, a usted por medio del presente escrito me permito presentarle solicitud de reposición contra la decisión de dar por notificado por conducta concluyente al señor CAMPOS VERGARA, con base en los siguientes hechos.

El día 15 de julio de 2021 el señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA, persona mayor de edad y domiciliado en Manizales, presento derecho de petición amparado en el artículo 23 de la constitución nacional donde planteaba que el 03 de julio de 2021 desde el correo electrónico de la señora ERIKA PAULINA LONDOÑO GUANARAN, se le envía un oficio firmado por la defensora de familia OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ, y dirigido a la señora LONDOÑO GUANARAN, en el que dan cuenta que en su despacho se ordenó requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal. De dicho correo solo me llegó el oficio del cual anexo copia el señor CAMPOS VERGARA y manifestó que no tenía conocimiento del asunto que se trataba. Solicitando se le informara de que tema se trataba. En ese orden de ideas y si observamos el literal del artículo 301 de Código General del Proceso

"... Artículo 301 La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Se tiene que el escrito que remitió la señora ERIKA PANDOÑO GUANARAN ( NO GUARIN COMO APARECE EN EL AUTO) al correo del señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA no da ni siquiera una idea de que se trata el proceso que le solicita la defensora de familia notifique así las cosa el señor CAMPOS VERGARA desconoce los hechos las pretensiones y de que debe de defenderse, violando de paso los derechos de contradicción y defensa que deben de ser garantía para toda persona en contra de la cual se inicia un proceso judicial o administrativo es de resaltar que el artículo 301 del CGP hace referencia a " cuando una parte o un tercero manifieste

que conoce determinada providencia" en el caso en concreto lo que conoce mi defendido es un requerimiento de la defensora de familia a la señora LONDOÑO GUANARAN para que lo entre de un proceso sin entrar en los detalles. A más de ello si se pretendía notificar por parte de la señora LONDOÑO GUANARAN a mi patrocinado se debió seguir las reglas del decreto 806 de 2020 y en el caso a examen no se tiene anexos y mucho menos una indicación clara de que tema se trata,; desconocemos que intenciones tenía la señora LONDOÑO GUANARAN al reenviar el requerimiento que le realizó la defensora de familia a mi defendido, por otro lado lo que envió el señor CAMPOS VERGARA juzgado fue un derecho de petición para conocer de que se trataba dicho requerimiento que le envió la defensora de familia a la señora LONDOÑO GUANARAN y en ningún momento realizó manifestación alguna que conociera los extremos de una demanda o acción que se siguiera en su contra por tanto no se encuentran reunidos los presupuestos de la notificación por conducta concluyente ; es por ello que solicito se reponga el auto que da por notificado a mi poderdante ( el poder otorgado es en el sentido de interponer recurso de reposición en contra del auto que lo dio por notificado y no para contestar demanda la cual desconocemos en su totalidad )

Atentamente,



JORGE ELIECER ARIAS ORTEGA

C.C. 10274868 de Manizales

T.P. 114889 del C.S. de la J

NOTIFICACIONES: [abogadojorgeeliecer@gmail.com](mailto:abogadojorgeeliecer@gmail.com)

Manizales, 09 de agosto de 2021

Señor  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA**  
E.S.D.

Referencia	Otorgamiento de poder especial
Proceso Radicado	2021-69
Demandado	<b>LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA</b> C.C. 1053861508
Demandante	<b>ERICA PAULINA LONDOÑO GUANARAN</b> C.C. 1053857222

**LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1053861508** expedida en Manizales, Caldas, domiciliado en este municipio, actuando en nombre propio por medio del presente escrito otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JORGE ELIECER ARIAS ORTEGON**, quien se identifica personalmente con la cedula de ciudadanía 10274868 de Manizales y Profesionalmente con la T.P. 114889 del C.S. de la J, para que en mi nombre y en representación, interponga recurso de reposición al del 05 de agosto de 2021 que me da por notificado por conducta concluyente como respuesta a un derecho de petición por mi enviado a ese despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda decirse que mi apoderado carece de facultades para actuar.

El abogado explica al poderdante que su labor es de medio y no de resultado, por tanto, no se garantizan las resultas del proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor fiscal,

Luis Antonio Campos Vergara.  
**LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA**  
C.C. No. 1053861508 de Manizales, Caldas

Acepto,

Jorge Eliecer Arias Ortega  
**JORGE ELIECER ARIAS ORTEGON**  
C. C. 10274868 de Manizales, Caldas  
T.P. 114889 del C.S. de la J

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 31 Dec 2148 de 1983

Ante la Notaria Tercera de Manizales (Caldas) compareció Luis Antonio Campos Vergara quien presentó su cédula 1053861508 de Manizales Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él es suya, colocada en mi presencia.

En constancia se firma hoy **09 AGO 2021**

Luis Antonio Campos Vergara

